



Tribunal Fiscal

Nº 02282-7-2021

EXPEDIENTES N° : 6624-2017 y 6625-2017
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial y Arbitrios Municipales
PROCEDENCIA : San Martín de Porres - Lima
FECHA : Lima, 10 de marzo de 2021

VISTAS las apelaciones interpuestas por contra las resoluciones fictas denegatorias de los recursos de reclamación presentados ante el Servicio de Administración Tributaria de San Martín de Porres de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres contra el Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales de los años 2013 a 2015.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 160º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios, corresponde disponer la acumulación de los procedimientos contenidos en los Expedientes N° al guardar conexión entre sí.

Que según el artículo 142º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la Administración resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de 9 meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

Que por su parte, el numeral 2 del artículo 144º del citado código establece que cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión dentro del plazo de ley, el interesado puede considerar denegada la reclamación, pudiendo interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al Tribunal Fiscal.

Que en el presente caso, se tiene que mediante escritos presentados el 17 y 18 de julio de 2015², el recurrente cuestionó el Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales de los años 2013 a 2015, contenidos en los documentos denominados "ESTADO DE CUENTA CORRIENTE" que adjuntó a sus escritos³, bajo el argumento que los mencionados adeudos no debían consignarse en su estado de cuenta, ya que no existía algún acto administrativo que hubiera sido notificado y quedado consentido por dichos conceptos, y que en caso existieran diferencias por pagar, la Administración previamente debió notificarle los valores correspondientes a fin de ejercer su derecho de defensa, más aún, si se le pretende asignar varios usos a su predio, que nunca ha sido independizado; esto es, interpuso recursos de reclamación contra los referidos tributos y períodos.

Que asimismo, con escritos de 24 de setiembre de 2015⁴ el recurrente interpuso "Recurso de reclamación contra la resolución ficta denegatoria" de los escritos señalados en el considerando anterior, no obstante, éstos fueron presentados antes de los nueve (9) meses que tenía la Administración para resolver las reclamaciones presentadas, por lo que dichos escritos constituyen ampliatorios de los reclamos interpusos el 17 y 18 de julio de 2015.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

² Fojas 17 a 20 del Expediente N° 6624-2017 y fojas 14 a 17 del Expediente N°

³ Fojas 13 y 14 del Expediente N° 6624-2017 y foja 12 del Expediente N°

⁴ Fojas 24 y 25 del Expediente N° 6624-2017 y fojas 18 y 19 del Expediente N°



Tribunal Fiscal

Nº 02282-7-2021

Que posteriormente, al haber vencido el plazo de nueve (9) meses sin que la Administración emitiera pronunciamiento sobre las reclamaciones presentadas el 17 y 18 de julio de 2015, ampliados con escritos de 24 de setiembre de 2015, el recurrente con escritos de 24 de junio de 2016⁵ presentó recursos de apelación contra las resoluciones fictas denegatorias que desestiman las anotadas reclamaciones.

Que por tanto habiendo operado la ficción legal a que se refiere el numeral 2 del artículo 144° del Código Tributario, procede emitir pronunciamiento sobre las apelaciones interpuestas contra las resoluciones denegatorias fictas de los recursos de reclamación formulados contra el Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales de los años 2013 a 2015.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135° del Código Tributario, puede ser objeto de reclamación la resolución de determinación, la orden de pago, la resolución de multa, la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular.

Que conforme se ha señalado anteriormente, con escritos de 17 y 18 de julio de 2015, ampliado con escritos de 24 de setiembre de 2015, el recurrente cuestionó las deudas por el Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales de los años 2013 a 2015, contenidas en los estados de cuenta que adjuntó a dichos escritos; sin embargo, no identificó ni adjuntó algún acto que según el artículo 135° del Código Tributario califique como reclamable, ya que los referidos estados de cuenta son documentos de carácter meramente informativo, que no cumplen con los requisitos previstos en los artículos 77° y 78° del Código Tributario, no están debidamente motivados ni identifican al órgano emisor, siendo que mediante los mismos la Administración únicamente hace de conocimiento del recurrente que mantiene deuda pendiente de pago sobre cuya base no puede requerirle el pago ni iniciarle procedimientos de ejecución coactiva.

Que asimismo, los referidos escritos tampoco califican como solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria⁶ de acuerdo con lo previsto por el artículo 162° y siguientes del Código Tributario, sino que, por el contrario, su objeto es cuestionar deuda tributaria aunque sin identificar ni adjuntar un acto que califique como reclamable.

Que en consecuencia, atendiendo a que lo cuestionado por el recurrente no califica como un acto susceptible de ser reclamado de conformidad con el artículo 135° del Código Tributario, procede declarar improcedentes las apelaciones interpuestas contra las resoluciones fictas denegatorias de los recursos de reclamación.

Que sin perjuicio de lo expuesto, a título ilustrativo, cabe indicar que en el caso que la Administración emita y notifique los valores correspondientes, el recurrente tendrá expedito su derecho para formular el recurso impugnativo correspondiente, siendo que en tanto ello no se produzca, no procede que aquélla exija el pago de las referidas deudas, puesto que a efecto de iniciar la cobranza coactiva de dichos valores, se deberá acreditar el carácter de deuda exigible conforme con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

Con los vocales Muñoz García, Meléndez Kohatsu, e interviniendo como ponente el vocal Ríos Diestro.

RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los procedimientos contenidos en los Expedientes N°

⁵ Fojas 27 a 29 del Expediente N° y fojas 21 a 23 del Expediente N°

⁶ Contrariamente a lo alegado por el recurrente.



Tribunal Fiscal

Nº 02282-7-2021

2. Declarar **IMPROCEDENTES** las apelaciones interpuestas contra las resoluciones fictas denegatorias de los recursos de reclamación.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres - Lima, para sus efectos.

MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA

MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL

RIOS DIESTRO
VOCAL

Perea Angulo
Secretario Relator (e)
RD/PA/AV/apd

NOTA: Documento firmado digitalmente